

## RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el señor **ROBERTO JAIRO MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº **7.545.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10293-2025**, Acorde con la información que se detalla:

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5
Localización del predio o proyecto	Vereda el Caimo, municipio de Armenia
Código catastral	63001000300000000802800001081 según certificado de tradición.
Matricula Inmobiliaria	280- 95543 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin información.
Área del predio según SIG-QUINDIO	3076.1456 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información.
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda



**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda Latitud: 4°28'24.21" N Longitud: 75°45'31.51" O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final Latitud: 4°28'24.13" N Longitud: 75°45'30.89" O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.14 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	12 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
	
Fuente: SIG QUINDIO, 2025	
<b>OBSERVACIONES:</b>	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-563-14-08-2025 del 14 de agosto de 2025**, notificado mediante correo electrónico el día 22 de agosto de 2025 al señor **ROBERTO JAIRO MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº **7.545.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través del oficio Nº **013166**.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 17 de septiembre de 2025 por parte de la Ingeniera Geógrafa y Ambiental **MARIA PAULA MUÑOZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

*"Al hacer recorrido por el predio se evidencia un predio que consta de una vivienda de 4 habitaciones, 4 baños con ducha y 1 social, 1 cocina y 1 zona de lavado, habitado por dos (4) personas permanentes.*

*El sistema séptico está compuesto por: Una trampa de grasas en material prefabricado de 0.50 m de diámetro, 0.50 m de profundidad. Un tanque séptico en material prefabricado de 1.70 m de diámetro y 1.40 m de profundidad aprox. un FAFA de 1.60 m de diámetro y como disposición final un pozo de absorción de 2 m de diámetro por 2.80 m de profundidad. Se realizó mantenimiento del sistema séptico el 22 de agosto del 2025".*

## **RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(se anexa el respectivo registro fotográfico).

Que el día 18 de septiembre de 2025, la Ingeniera Geógrafo y Ambiental **MARIA PAULA MUÑOZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"(...)**

### **CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS** **CTPV: 380 - 25**

<b>FECHA:</b>	<b>18/09/2025</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>Roberto Jairo Mejía Velásquez</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>10293-25</b>

### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

### **2. ANTECEDENTES**

1. Radicado E 10293 – 25 del 06 de agosto de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-563-14-08-2025 del 14 de agosto de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 17 de septiembre de 2025.

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

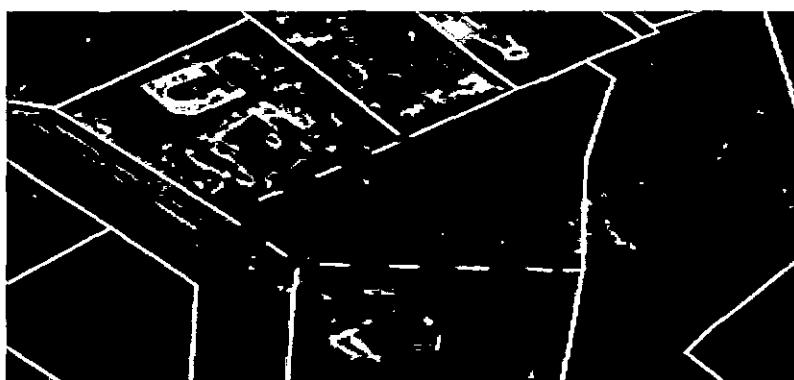
<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<b>Nombre del predio o proyecto</b>	<b>CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5</b>
<b>Localización del predio o proyecto</b>	<b>Vereda el Caimo, municipio de Armenia</b>
<b>Código catastral</b>	<b>63001000300000000802800001081</b> <i>según certificado de tradición.</i>

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARmenia DEL MUNICIPIO DE ARmenia (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280- 95543 según Certificado de Tradición
<i>Área del predio según Certificado de Tradición</i>	Sin información.
<i>Área del predio según SIG-QUINDIO</i>	3076.1456 m <sup>2</sup>
<i>Área del predio según Geo portal - IGAC</i>	Sin información.
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	Empresas Públicas de Armenia.
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	Río la vieja
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</i>	Doméstico
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)</i>	Vivienda
<i>Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).</i>	Vivienda Latitud: 4°28'24.21"N Longitud: 75°45'31.51"O
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).</i>	Disposición final Latitud: 4°28'24.13"N Longitud: 75°45'30.89"O
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	Suelo
<i>Área de Infiltración del vertimiento</i>	14.14 m <sup>2</sup>
<i>Caudal de la descarga</i>	0.012 l/s
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días
<i>Tiempo de la descarga</i>	12 horas
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermitente

**Imagen No. 1. Ubicación general del Predio**



*Fuente: SIG QUINDIO, 2025*

**OBSERVACIONES:**

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

Según la propuesta presentada por el usuario, en el predio CM Campestre las vegas Lote 5 etapa I ubicado en la vereda el caimo, del municipio de Armenia, se encuentra construida la vivienda, al igual que el STARD. El sistema propuesto es de tipo prefabricado – integrado, compuesto por una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaeróbico de flujo ascendente, seguido de un pozo de absorción. Inicialmente el STARD fue diseñado para una capacidad de (5) cinco personas, sin embargo, con el fin de garantizar la sostenibilidad del sistema ante posibles fluctuaciones en el numero de

## RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ocupantes, se realizó una revisión del componente de disposición final (pozo de absorción), considerando un escenario ampliado hasta (10) diez personas.*

### 2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA, Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo. El sistema fue diseñado para un máximo de 10 contribuyentes.*

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2.000 litros
Posttratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	1.000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	14.14m <sup>2</sup>

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.56 m	0.68 m
Tanque séptico	1	N/A	N/A	1.57 m	1.57 m
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	1.07 m	1.31 m
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3 m	1.5 m

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación o coeficiente de absorción K1 (hab/m <sup>2</sup> )	Área de Infiltración (m <sup>2</sup> )
0.59	0.88	8.8

### 3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquejados compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

### 4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

#### 1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGА UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 17 de septiembre de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental María Paula Muñoz Cardona Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*Al hacer recorrido por el predio se evidencia un predio que consta de una vivienda de 4 habitaciones, 4 baños con ducha y 1 social, 1 cocina y 1 zona de lavado, habitado por dos (4) personas permanentes.*

*El sistema séptico está compuesto por: Una trampa de grasas en material prefabricado de 0.50 m de diámetro, 0.50 m de profundidad. Un tanque séptico en material prefabricado de 1.70 m de diámetro y 1.40 m de profundidad aprox. un FAFA de 1.60 m de diámetro y como disposición final un pozo de absorción de 2 m de diámetro por 2.80 m de profundidad. Se realizó mantenimiento del sistema séptico el 22 de agosto del 2025.*

**1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En la visita técnica realizada 17 de septiembre del 2025 se evidenció una vivienda de uso doméstico, cuenta con una STARD. El sistema séptico se encuentra en adecuado estado y funcionamiento.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS**

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la*

## RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARmenia DEL MUNICIPIO DE ARmenia (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda construida, la vivienda cuentan con un STARD, funcionando de manera adecuada.*

### 7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

#### 1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo se constata que el predio denominado, **CM CAMPESTRE LAS VEGAS LOTE 5 ETAPA I**, con matrícula inmobiliaria No. **280-95543** y ficha normativa No. **63001000300000000802800001081**, se informa que el predio hace parte del sector Normativo **CORREDOR SUBURBANO MURILLO**.

#### 2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del predio  
Fuente: Google Earth Pro

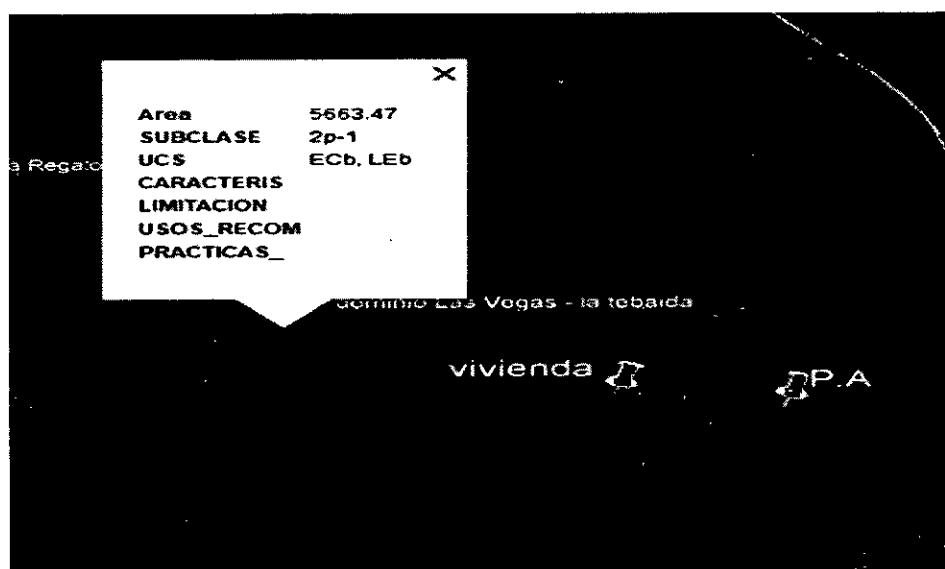


Imagen 2. Capacidad de Uso Vivienda y Disposición final.

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGА UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

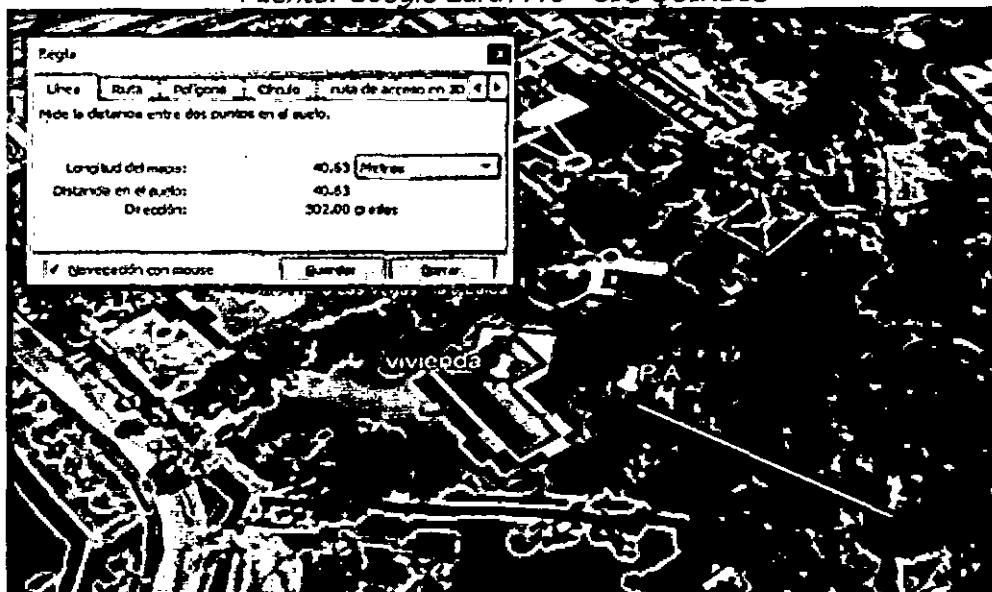


Imagen 3. Capacidad de Uso Vivienda y Disposición final.

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

Según lo observado en el SIG QUINDIO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifican cuerpos de agua aledaños tal como se observa en la Imagen 4. Para ello se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener una cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a. Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;" (...)

Sin embargo, al medir un radio de 30 metros desde la ubicación de la disposición final y la vivienda, se evidencia que este se ubica **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras.

Además, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento y la disposición final se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agropecuario 2p-1 tal como se muestra en la Imagen 2.

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la*

## RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

### 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10293 - 25 para el predio CM CAMPESTRE LAS VEGAS LOTE 5 ETAPA I de la Vereda el caímo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280 - 95543 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Propuesto para una capacidad máxima de 10 contribuyentes,*
- *El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 8.8 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas geográficas Disposición final: Lat: 4°28'24.13"N Long: 75°45'30.89"O. Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.325 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso vías, viviendas campestres (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

### ANÁLISIS JURÍDICO

## RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico **CTPV-380-2025 del 18 de septiembre de 2025**, la ingeniera Geógrafa y Ambiental **da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas** para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se presentan por los vertimientos generados en la vivienda existente en el predio, al indicar que:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10293 - 25 para el predio CM CAMPESTRE LAS VEGAS LOTE 5 ETAPA I de la Vereda el caímo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280 - 95543 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:*

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Propuesto para una capacidad máxima de 10 contribuyentes.**
- **El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 8.8 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas geográficas Disposición final: Lat: 4°28'24.13"N Long: 75°45'30.89"O. Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.325 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso vías, viviendas campestres (según plano topográfico allegado)".**

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con el análisis jurídico de la documentación allegada a la solicitud encontramos en el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria N° **280-95543**, que el predio cuenta con fecha de apertura del 30 de mayo de 1994 y cuenta con un área de 3.050.00 M2.

Que la anotación **002 del 06 de mayo de 1994**, según la escritura 2145 del 05 de mayo de 1994, de la Notaría 2 de Armenia, ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por ende, el CM CAMPESTRE LAS VEGAS, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

En el caso de las propiedades horizontales localizadas en suelo suburbano, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, el cual regula las condiciones de uso, parcelación y densidad para este tipo de suelo. En consecuencia, la existencia de unidades privadas dentro de un régimen de propiedad horizontal no configura una infracción urbanística ni una contravención a las normas sobre parcelación, toda vez que el terreno permanece como un bien común y no se presenta una subdivisión predial de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimiento presentada para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial-vivienda, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista urbanístico y ambiental, en el suelo suburbano no puede exigirse a cada unidad privada el cumplimiento de la unidad mínima de actuación prevista

## RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en el Decreto 3600 de 2007, en tanto no se ha configurado un nuevo lote independiente ni se ha tramitado una subdivisión predial ante la autoridad competente, dado que bajo el régimen de propiedad horizontal el terreno se mantiene como un bien común.

Que mediante Concepto de Uso del Suelo No. 2025EE-3464, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia (Quindío), se estableció que el predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**, se encuentra localizado dentro del **CORREDOR SUBURBANO MURILLO**, con clasificación de **suelo suburbano**.

Que en el referido concepto se precisó que dentro de los usos Principales del predio se contempla la **vivienda campestre**, conforme a lo dispuesto en el **Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 019 de 2009 y sus normas complementarias**.

Que el trámite de otorgamiento de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas exige verificar la compatibilidad del uso del suelo con la destinación del predio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.3.3.6.6 del **Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

Que, en consecuencia, esta autoridad observa que la destinación del predio como vivienda campestre resulta **compatible con la naturaleza de los vertimientos de aguas residuales domésticas** propios de dicha actividad habitacional, razón por la cual se encuentra jurídicamente viable evaluar el otorgamiento del permiso solicitado, en tanto no se acrediten actividades que contravengan la norma urbanística.

De lo anterior se puede determinar que, el predio objeto del trámite, al encontrarse constituido bajo el régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 675 de 2001, y al verificar la compatibilidad de su destinación con el uso del suelo definido como **suelo suburbano** en el Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, resulta jurídicamente procedente el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

**FUENTE DE ABASTECIMIENTO:** el predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**, cuenta con fuente de abastecimiento de las empresas públicas del Armenia - EPA.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, existe (1) vivienda; así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que en el predio existe una vivienda, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, se disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que existe en el predio, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Así mismo es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**" (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. -

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

## RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-452-12-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 280-95543 Y FICHA CATASTRAL 63001000300000000802800001081 (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) PERSONAS PERMANENTES; sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor ROBERTO JAIRO MEJIA VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.545.912 en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA**

**RESOLUCIÓN N°.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**.

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud que se pretende construir en el predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio de propiedad del señor **ROBERTO JAIRO MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.545.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**, el cual fue propuesto por el siguiente Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas:

**"SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA, Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo. El sistema fue diseñado para un máximo de 10 contribuyentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2.000 litros
Postratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	1.000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	14.14m <sup>2</sup>

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.56 m	0.68 m
Tanque séptico	1	N/A	N/A	1.57 m	1.57 m
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	1.07 m	1.31 m
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3 m	1.5 m

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación o coeficiente de absorción K1 (hab/m <sup>2</sup> )	Área de Infiltración (m <sup>2</sup> )
		(...)"

**ARTÍCULO CUARTO:** La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV- 380-2025 del 18 de septiembre de 2025.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA POR LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos,

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024).

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **ROBERTO JAIRO MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.545.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **CTPV-380-2025 del 18 de septiembre de 2025:**

**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES"**

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGА UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**PARÁGRAFO 1:** El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**PARÁGRAFO 2:** El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor **ROBERTO JAIRO MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.545.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-95543** y ficha catastral **63001000300000000802800001081**, o quien haga sus veces, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DECIMO:** **CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD** del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de previo y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACION-** De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **ROBERTO JAIRO MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.545.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I** ubicado en la vereda

**RESOLUCIÓN No.3056 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LAS VEGAS LT 5 ETAPA I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN DE HASTA DIEZ (10) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-95543 y ficha catastral 63001000300000000802800001081, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **balancesaludrobertomejia@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: MAGNOLIA BERNAL MORA  
Abogada contratista - SRCA - CRQ (CPG-891-25)

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez  
Abogada - Profesional Especializado grado 10 SRCA-CRQ.

Proyección Técnica: María Paula Muñoz.  
Ingeniera Geográfica y Ambiental - contratista SRCA - CRQ.

Revisión técnica STARD: JEISSY REBECCA TRIVIÑO  
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ

Revisión Jurídica: SARA GIRALDO POSADA  
Abogada Especializada - contratista SRCA - CRQ